

D. JUAN LOPEZ DE BUSTAMANTE,

Caballero de la real y distinguida órden de Isabel la Católica, Abogado de los Tribunales nacionales y Alcalde corregidor de esta Ciudad.

Habiendo observado la falta de cumplimiento á cuanto se previene en las ordenanzas municipales y Bandos vigentes de buen gobierno, para prevenir y evitar los incendios y las graves y trascendentales consecuencias que producen, lo cual ha llamado la atención de la sociedad de Seguros Mútuos de esta capital, creada con el objeto de indemnizar á sus asociados de los siniestros que ocurran, de acuerdo con el Sr. Gobernador de esta provincia, he creído conveniente reiterar la observancia de las disposiciones siguientes:

- 1.º En el interior de la poblacion no podrán establecerse almacenes de fósforos, carbon, leña ni otros objetos facilmente combustibles, sin que la autoridad se asegure de haberse adoptado las precauciones convenientes.
- 2.º Los obradores de fuegos artificiales, fósforos ó pólvora fulminante no se permitirán en ningun caso dentro de la poblacion, ni tendrán los particulares mas de dos libras de pólvora.
- 3.º No podrá conservarse alquitran, pez, resina ú otras materias inflamables en mayor cantidad que la necesaria para la venta de un mes, debiendo colocarse en sótanos embovedados y construidos segun arte.
- 4.º Las materias inflamables que usen los farmacéuticos ó drogueros, no se almacenarán por los mismos en mas porcion que la que se considere precisa para el despacho de un mes, y esto con las precauciones convenientes, quedando responsables de los perjuicios que origine su abandono ó impericia.
- 5.º Los almacenes de maderas, leña, carbon, paja y demás de su especie, se establecerán en sitios aislados, y no se venderán ó estraerán de noche, ni se penetrará con luz artificial en los locales en que se hallen, á no ser con farol en circunstancias estraordinarias.
- 6.º Los fogones, hogares y chimeneas de las cocinas y las llamadas chimeneas francesas que se construyan en lo sucesivo, lo serán con la condicion de no emplearse madera para las cadenas, campanas ni boquillas: los hogares irán levantados á lo menos medio pie sobre tejas, escaños ó arcos para impedir toda comunicacion con las maderas del piso: las chimeneas deberán ir formadas de muros de fábrica incombustible, ó estar separadas de todo tabicon entramado ó tabique á lo menos seis pulgadas, de las cuales tres serán para el chapado y las restantes de hueco.
- 7.º El grueso de las paredes de las chimeneas en toda su altura, será por lo menos de dos pulgadas; su direccion será desde la armadura y cubierta de cinco pies, siendo coronada de arco, coraza y teja sentada con mezcla ó yeso.
- 8.º Los hornos de panaderos, pastelerías, tintes y demás industrias que puedan ejercerse dentro de la ciudad, se construirán igualmente con fábrica incombustible, escusando toda clase de maderas, debiendo separarse de los pisos y tabiques fáciles de incendiarse, un pié, dejando medio de hueco ó claro por lo menos. Las chimeneas de esta clase de hornos se formarán con las reglas establecidas en el artículo anterior.
- 9.º La sociedad de Seguros Mútuos de Incendios està en el deber de denunciar todo abuso contrario á sus intereses enlazados íntimamente con la seguridad pública.
- 10.º Trascurrido un mes desde la publicacion de este Bando, se girarán visitas domiciliarias por los señores Tenientes de Alcaldes, acompañados del arquitecto municipal en sus respectivos distritos y las contravenciones que se observen por parte de los vecinos, serán castigadas con una multa de ciento á doscientos reales, segun su gravedad.

Valladolid 19 de Marzo de 1865.

Juan Lopez de Bustamante.